



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 20 de agosto de 2026
CITE: CD/CDSE/STY N° 195/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente. -

PL-721/25



REF.- PRESENTA PROYECTO DE LEY

Por intermedio de la presente, los Diputados que suscriben, presentamos y remitimos a su autoridad la solicitud de tratamiento del Proyecto de Ley "**De Levantamiento del Secreto Bancario para autoridades**", presentado en estricta aplicación a lo establecido por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y en virtud a lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer la transparencia y la prevención de hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito, estableciendo el levantamiento obligatorio del secreto bancario para autoridades electas por voto popular y altas autoridades designadas, como mecanismo de control y fiscalización patrimonial vinculado al ejercicio de la función pública.

Con este motivo, esperando que nuestra solicitud sea atendida, saludamos a usted con toda atención.

Atentamente,

Pamela Jaldín Velez
PRESIDENTA
COMITÉ DE NACIONES Y PUEBLOS
COMITÉ DE ORIGINARIOS CAMPESINOS,
INDÍGENAS E INTERCULTURALIDAD
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cc/arch
c/adj.

Dip. Santiago Ticona Y.
SECRETARIO
COMITÉ DE DEMOCRACIA Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Lissa Claros Lora
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Rosario Daniela Anagua Poveda
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Cruzcaya Sida Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Efray Cielo Berrios Mendez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Anghy Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Bernarda M. García Vidaurre
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY
DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO PARA AUTORIDADES**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-721/25

La transparencia, la rendición de cuentas y la probidad constituyen principios fundamentales de todo Estado democrático de derecho. El ejercicio de la función pública implica el cumplimiento de responsabilidades que trascienden el ámbito estrictamente personal de quienes ejercen cargos públicos, debido a que sus decisiones pueden comprometer recursos, intereses y bienes del Estado. En consecuencia, quienes ejercen funciones públicas, particularmente aquellos que ocupan cargos de alta responsabilidad y decisión, se encuentran sujetos a un mayor nivel de escrutinio, control y rendición de cuentas.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, estos principios encuentran fundamento en la Constitución Política del Estado, que establece la obligación de las servidoras y los servidores públicos de desempeñar sus funciones con responsabilidad, transparencia, eficiencia, ética y compromiso con el interés colectivo, así como mecanismos de participación y control social sobre la gestión pública. En este marco, la transparencia no constituye únicamente una obligación formal de las instituciones públicas, sino un instrumento destinado a prevenir la corrupción, fortalecer la institucionalidad y garantizar que el ejercicio del poder público se encuentre orientado al interés general.

La corrupción constituye una de las principales amenazas para la institucionalidad democrática y el desarrollo económico y social, debido a que desvía recursos públicos, distorsiona la toma de decisiones, genera ventajas indebidas y deteriora la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Por ello, las políticas contemporáneas de prevención de la corrupción han evolucionado desde un modelo basado exclusivamente en la investigación posterior de hechos ilícitos hacia mecanismos de carácter preventivo, destinados a identificar oportunamente posibles conflictos de interés, incrementos patrimoniales injustificados y movimientos financieros incompatibles con los ingresos legítimos de quienes ejercen funciones públicas.

En este contexto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece, en su artículo 52, párrafo 5, que los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrán sanciones adecuadas para el incumplimiento de dicha obligación. Asimismo, el párrafo 6 del mismo artículo contempla medidas destinadas a facilitar que las autoridades competentes puedan compartir esta información cuando resulte necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos. La aplicación de estas disposiciones reconoce que los mecanismos de transparencia financiera constituyen herramientas relevantes para prevenir y detectar el enriquecimiento ilícito, gestionar conflictos de interés y fortalecer la recuperación de activos.

El ordenamiento jurídico boliviano ya reconoce la posibilidad de limitar el régimen de reserva y confidencialidad de las operaciones financieras en determinadas circunstancias. La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, "Ley de Servicios Financieros", establece el principio de reserva y confidencialidad de las operaciones financieras, pero también contempla excepciones legales para permitir el acceso a información financiera por parte de determinadas autoridades e instituciones en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, la propia Ley N° 393 establece



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

obligaciones de guardar reserva y confidencialidad respecto de la información financiera que llegue a conocimiento de servidoras, servidores y funcionarios en razón de sus funciones.

Por su parte, la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, "Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz", reconoce expresamente excepciones al secreto bancario cuando se investigan delitos financieros, fortunas, delitos de corrupción y procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado. Asimismo, permite que los servidores públicos renuncien voluntariamente al secreto bancario. Sin embargo, este último mecanismo depende de una manifestación individual y voluntaria, circunstancia que limita su eficacia como instrumento general y preventivo de transparencia patrimonial.

La presente propuesta de Ley tiene por objeto superar esta limitación mediante el establecimiento de un mecanismo de levantamiento obligatorio del secreto bancario para determinadas autoridades electas por voto popular y altas autoridades designadas, de manera que dicha obligación opere por mandato directo de la ley y se active desde la posesión en el cargo, sin requerir una autorización, consentimiento o renuncia posterior por parte de la autoridad.

La naturaleza obligatoria del mecanismo responde a que la transparencia patrimonial debe constituir una condición inherente al ejercicio de determinadas funciones públicas y no depender exclusivamente de la voluntad individual de quien ocupa el cargo. En consecuencia, el acceso legalmente habilitado a la información financiera constituye una medida vinculada directamente con el ejercicio de la función pública y con la responsabilidad que deriva del poder de decisión y de representación que ejercen estas autoridades.

El levantamiento obligatorio del secreto bancario se plantea, por tanto, como un mecanismo de transparencia proactiva y control preventivo, y no únicamente como una herramienta de investigación penal. Su finalidad es permitir que las instituciones competentes puedan realizar una adecuada fiscalización y verificación de la situación patrimonial y financiera de las autoridades comprendidas en la Ley, identificando oportunamente posibles incrementos patrimoniales injustificados, movimientos financieros incompatibles con los ingresos legítimos o indicios relacionados con hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Esta naturaleza preventiva resulta particularmente relevante porque las herramientas tradicionales de levantamiento del secreto bancario generalmente se activan ante la existencia de una investigación, proceso judicial o indicios de la comisión de un delito. Si bien estos mecanismos resultan indispensables, su carácter reactivo no permite, por sí solo, establecer un sistema permanente de prevención y control respecto de quienes ejercen las funciones públicas de mayor responsabilidad. La presente propuesta busca complementar dichos mecanismos mediante un régimen de transparencia financiera que opere durante el ejercicio del cargo.

La medida propuesta no supone la eliminación general del derecho a la privacidad financiera ni la publicidad irrestricta de las cuentas bancarias de las autoridades. Se establece una excepción legal, específica y vinculada al ejercicio de determinadas funciones públicas, acompañada de reglas respecto de la finalidad, acceso, administración y uso de la información obtenida. De esta manera, el



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

levantamiento del secreto bancario se encuentra delimitado por la ley y orientado a finalidades legítimas de interés público.

En este sentido, la propuesta incorpora expresamente que la información financiera obtenida como consecuencia del levantamiento obligatorio del secreto bancario será utilizada para fines de transparencia, fiscalización y control patrimonial, prevención y detección de hechos de corrupción, enriquecimiento ilícito y otros delitos vinculados con el ejercicio de la función pública. Asimismo, se establece que cuando de dicha información surjan indicios de hechos ilícitos, estos podrán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes conforme a la legislación vigente.

De igual manera, la propuesta contempla que el levantamiento del secreto bancario comprenda no solamente las cuentas, depósitos, inversiones, operaciones, productos y servicios financieros de titularidad directa de las autoridades, sino también aquellos respecto de los cuales tengan la calidad de beneficiarios finales. Esta previsión resulta necesaria para evitar que la utilización de estructuras financieras o la titularidad formal de terceros pueda impedir el cumplimiento de la finalidad de control patrimonial perseguida por la Ley.

El mecanismo propuesto tendrá además un alcance temporal determinado. El levantamiento obligatorio se activará desde el momento de la posesión, se mantendrá durante el ejercicio de las funciones y continuará por un período de un año posterior a su conclusión. La extensión posterior responde a la necesidad de evitar que la conclusión del mandato o del nombramiento produzca automáticamente el cese de los mecanismos de control respecto de operaciones y situaciones patrimoniales vinculadas con el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, la propuesta establece una adecuada relación entre transparencia y protección de la información, permitiendo el acceso a los datos financieros únicamente para las finalidades previstas por la Ley y bajo responsabilidad de quienes tengan acceso a ellos. De esta manera, se busca evitar tanto la utilización indebida de información financiera como la utilización de la confidencialidad bancaria como un obstáculo para el control legítimo de quienes ejercen funciones públicas de alta responsabilidad.

La medida también se fundamenta en el principio de proporcionalidad. El levantamiento obligatorio no se plantea respecto de toda la población, sino exclusivamente respecto de autoridades que, por la naturaleza de sus funciones, ejercen representación política, capacidad de decisión o responsabilidades institucionales especialmente relevantes. La medida se encuentra vinculada temporalmente al ejercicio del cargo y a un período posterior determinado, persigue fines legítimos de interés público y establece límites respecto de la utilización de la información obtenida.

La propuesta comprende tanto a autoridades electas por voto popular como a determinadas altas autoridades designadas, debido a que la obligación de transparencia patrimonial no puede depender exclusivamente del mecanismo mediante el cual se accede al cargo. La responsabilidad pública, la capacidad de decisión y la relevancia institucional de las funciones ejercidas justifican que quienes ocupen determinados cargos de alta responsabilidad estén sujetos a estándares reforzados de transparencia y control.





ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

En este marco, la modificación del artículo 474 de la Ley N° 393 permitirá incorporar expresamente estas categorías de autoridades entre las excepciones al régimen ordinario de reserva y confidencialidad de la información financiera, mientras que la modificación del artículo 20 de la Ley N° 004 establecerá el carácter obligatorio del levantamiento del secreto bancario, su alcance, finalidad y vigencia temporal.

En consecuencia, el levantamiento obligatorio y temporal del secreto bancario para autoridades electas por voto popular y determinadas altas autoridades designadas constituye una medida orientada a fortalecer la transparencia, prevenir y detectar oportunamente posibles hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito, mejorar los mecanismos de control patrimonial y, fundamentalmente, recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en quienes ejercen la función pública.

La presente propuesta busca consolidar el principio de que el ejercicio del poder público debe estar acompañado de mayores niveles de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas, estableciendo mecanismos que permitan verificar que el patrimonio y las operaciones financieras de quienes ejercen altas funciones públicas guarden correspondencia con sus ingresos legítimos y con el deber constitucional de administrar los intereses del Estado en beneficio de la colectividad.

II. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 8.

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes

2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.

6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
- 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.**
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

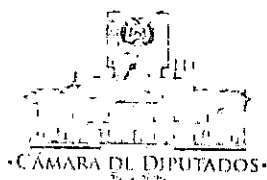
Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 241.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá: a) Impartir directrices sobre el **tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas;** y b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

LEY N° 393 DE 21 DE AGOSTO 2013 "LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS"

Artículo 472. (DERECHO A LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD). Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras gozarán del derecho de reserva y confidencialidad. Cualquier información referida a estas operaciones será proporcionada al titular, a quien éste autorice o a quien lo represente legalmente, además de los casos señalados en el Artículo 473 de la presente Ley.

Artículo 473. (LEVANTAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD).

I. La reserva y confidencialidad de la información a que se refiere el Artículo 472 precedente no rige cuando ésta sea requerida por:

a) Las autoridades judiciales o fiscales competentes, mediante orden judicial o requerimiento fiscal motivados dentro de un proceso formal.

b) Las autoridades públicas encargadas de realizar investigaciones en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, actos de corrupción, origen de fortunas y delitos que den lugar a la legitimación de ganancias ilícitas. Las instancias llamadas por la Ley a investigar estos casos tendrán la atribución





ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

c) Las autoridades de la administración tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado.

d) Los directivos y ejecutivos de entidades de intermediación financiera dentro de las informaciones que intercambian estas entidades entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias y financieras.

e) La unidad de investigaciones financieras en el ámbito de su competencia.

f) La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y para proporcionar información a otras instituciones de supervisión y regulación u órganos internacionales análogos, así como a instituciones del orden y autoridades judiciales extranjeras o internacionales, en el marco de lo previsto en el Artículo 491 de la presente Ley.

II. En el caso de los Incisos a y c, el requerimiento de información se canalizará a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. El requerimiento de información señalado en el Inciso b, podrá realizarse directamente a las entidades financieras, las mismas que estarán obligadas a proporcionar la información con copia a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

III. Las personas que accedan a información reservada y confidencial en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, sólo podrán utilizarla para los fines señalados en la misma y con las consecuencias judiciales o administrativas a que dieran lugar.

Artículo 474. (INFORMACIÓN NO SUJETA A CONFIDENCIALIDAD). No estará sujeta a reserva y confidencialidad de información la que se refiera a los siguientes casos: a) Cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos. b) Deudores en ejecución y castigados del sistema financiero. c) Información estadística de carácter no personalizada sobre las entidades financieras.

LEY N° 004 DE 31 DE MARZO DE 2010 "LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ"

Artículo 20. (Exención de Secreto Bancario para Investigación de Delitos de Corrupción). I. No existe confidencialidad en cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en procesos judiciales, en los casos en que se presuma la comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, en los que se investiguen delitos de corrupción y en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado.

II. Los servidores públicos podrán renunciar de manera voluntaria al secreto bancario. La renuncia efectuada quedará sin efecto cuando el servidor público concluya sus funciones.

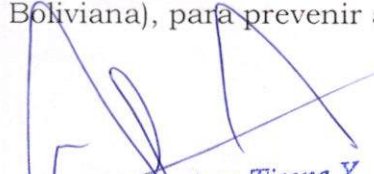
III. OBJETIVO





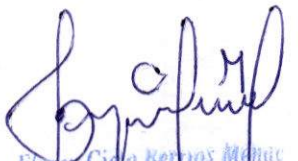
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

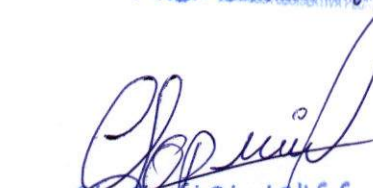
Fortalecer la transparencia y la confianza pública, levantando el secreto bancario para autoridades electas por voto popular (Presidente, vicepresidente, senadores, diputados, gobernadores, asambleístas departamentales, alcaldes, concejales, magistrados y consejeros) así como autoridades designadas (Ministros de estado, Fiscal General del Estado, Fiscales Departamentales, Vocales de la jurisdicción ordinaria y constitucional, Comandante General y Departamentales de la Policía Boliviana), para prevenir actos de corrupción, enriquecimiento ilícito.

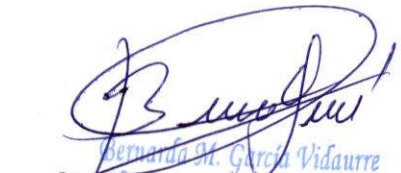

Dip. Santiago Ticona Y.
SECRETARIO
COMITÉ DE DEMOCRACIA Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Lissa Claros
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Rosario Daniela Anagua Poveda
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

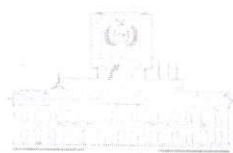

Efrén Cedeño Bernos Menéndez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Anahi Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Bernarda M. García Vidaurre
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Cruzcaya Sidia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Pamela Galdin Velez
PRESIDENTA
COMISION DE NACIONES Y PUEBLOS
INDIGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS,
CULTURAS E INTERCULTURALIDAD
CÁMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-721/25

POR TANTO,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO PARA AUTORIDADES

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). La presente ley tiene como objeto fortalecer la transparencia y la confianza pública, levantando el secreto bancario para autoridades electas por voto popular y designadas, para prevenir actos de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley se aplica a las autoridades electas por voto popular y a las autoridades designadas expresamente comprendidas en la presente Ley.

II. El levantamiento obligatorio del secreto bancario se aplicará exclusivamente respecto de las autoridades y cargos expresamente señalados, sin extenderse de manera general a la población.

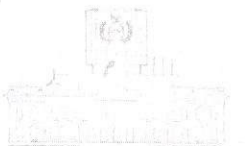
III. La aplicación de la presente Ley se realizará respetando los principios de legalidad, necesidad, finalidad, proporcionalidad, seguridad de la información, debido proceso y responsabilidad.

Artículo 3. (EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO). Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras se encuentran sujetas al régimen de reserva y confidencialidad establecido por la normativa vigente, con excepción de autoridades que se encuentren ejerciendo cargos electivos por voto popular, así como altas autoridades designadas.

Artículo 4. (AUTORIDADES COMPRENDIDAS).

I. Están sujetas al régimen de levantamiento obligatorio del secreto bancario establecido por la presente Ley las siguientes autoridades electas por voto popular:

- a) Presidenta o Presidente del Estado.
- b) Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.
- c) Senadoras y Senadores.
- d) Diputadas y Diputados.
- e) Gobernadoras y Gobernadores.
- f) Asambleístas departamentales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) Alcaldesas y Alcaldes.
- h) Concejales y Concejales municipales.
- i) Magistradas y Magistrados electos por voto popular.
- j) Consejeras y Consejeros de la Magistratura, cuando corresponda conforme al régimen constitucional de elección.
- k) Las demás autoridades electas por voto popular que sean expresamente incorporadas mediante ley.

II. También están sujetas al régimen establecido en la presente Ley las siguientes autoridades designadas:

- a) Ministras y Ministros de Estado.
- b) Fiscal General del Estado.
- c) Fiscales Departamentales.
- d) Procuradora o Procurador General del Estado.
- e) Vocales de la jurisdicción ordinaria y constitucional.
- f) Vocales del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales.
- g) Comandante General de la Policía Boliviana.
- h) Comandantes Departamentales de la Policía Boliviana.

CAPÍTULO II

ACCESO, USO Y PROCEDIMIENTO PARA LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 5. (ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA).

I. Toda persona natural o jurídica, podrá solicitar y acceder a la información financiera comprendida en la presente Ley respecto de las autoridades sujetas al levantamiento obligatorio del secreto bancario, sin necesidad de acreditar interés legítimo, justificar la finalidad de la solicitud o contar con autorización de la autoridad comprendida.

II. La solicitud de información deberá contener, como mínimo:

- a) Identificación de la persona solicitante.
- b) Identificación de la autoridad respecto de la cual se solicita la información.
- c) Identificación del período de la información requerida, cuando corresponda.





ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

III. Las solicitudes de información podrán ser presentadas por medios físicos o digitales, conforme a los mecanismos que establezca la reglamentación.

IV. El acceso a la información financiera será gratuito, sin perjuicio de los costos que eventualmente correspondan por su reproducción en medios físicos.

Artículo 6. (PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN).

I. La entidad responsable de proporcionar la información financiera comprendida en la presente Ley deberá atender las solicitudes formuladas por cualquier persona, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su normativa reglamentaria.

II. Recibida la solicitud, la entidad responsable verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo precedente y proporcionará la información solicitada dentro del plazo establecido por la reglamentación.

III. No podrán exigirse requisitos, autorizaciones, justificaciones o condiciones adicionales que restrinjan o dificulten injustificadamente el acceso a la información financiera comprendida en la presente Ley.

IV. La negativa injustificada, el retraso indebido o la obstaculización del acceso a la información dará lugar a las responsabilidades establecidas en la normativa vigente.

Artículo 7. (TRAZABILIDAD Y CONTROL).

La entidad responsable de administrar y proporcionar la información financiera comprendida en la presente Ley deberá mantener registros de las solicitudes recibidas, información proporcionada, actualizaciones efectuadas y demás actuaciones relacionadas con la administración de dicha información, garantizando mecanismos de auditoría, control y trazabilidad.

La trazabilidad tendrá por finalidad garantizar la integridad, autenticidad, actualización y disponibilidad de la información, así como prevenir su alteración, ocultamiento, manipulación o eliminación indebida.

Artículo 8. (FINALIDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA). La información financiera obtenida como consecuencia del levantamiento obligatorio del secreto bancario establecido en la presente Ley será utilizada exclusivamente para fines de transparencia, fiscalización y control social, investigación periodística, prevención y detección de hechos de corrupción, enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados con el ejercicio de la función pública.

Cuando de la información obtenida se adviertan indicios de la comisión de hechos ilícitos, esta deberá ser remitida a las autoridades competentes para el ejercicio de las acciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

El acceso, utilización, análisis, difusión y publicación de la información financiera comprendida en la presente Ley deberán realizarse de manera responsable, objetiva



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

y conforme a los límites establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 9. (PROHIBICIONES EN LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA). I. Queda prohibido utilizar la información financiera comprendida en la presente Ley para:

- a) Alterar, adulterar o falsear su contenido.
- b) Atribuir hechos, conductas o responsabilidades que no se encuentren respaldados por la información disponible.
- c) Obtener beneficios económicos o ventajas indebidas mediante el uso de información falsa, manipulada o descontextualizada.
- d) Utilizar información financiera alterada, incompleta o descontextualizada con la finalidad de inducir a error a la población respecto de la situación patrimonial o financiera de las autoridades comprendidas en la presente Ley.
- e) Promover actos de discriminación, violencia o vulneración de derechos fundamentales.
- f) Ejercer cualquier forma de coacción, amenaza o extorsión contra las autoridades comprendidas en la presente Ley mediante el uso de la información financiera.
- g) Cualquier otra finalidad ilícita contraria a la Constitución Política del Estado y las leyes.

II. La utilización, análisis, difusión, publicación o reproducción de la información financiera obtenida conforme a la presente Ley no constituirá por sí misma una conducta ilícita ni generará responsabilidad, siempre que se realice dentro del marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

**CAPITULO III
MODIFICACIONES**

Artículo 10. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el artículo 474 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 "Ley de Servicios Financieros" bajo el siguiente tenor:

"Artículo 474. (INFORMACIÓN NO SUJETA A CONFIDENCIALIDAD). I. No estará sujeta a reserva y confidencialidad de información la que se refiera a los siguientes casos:

- a) Cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos.*
- b) Deudores en ejecución y castigados del sistema financiero.*
- c) Información estadística de carácter no personalizada sobre las entidades financieras.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

d) La información relativa a las cuentas, depósitos, inversiones, operaciones, productos y servicios financieros de las autoridades electas por voto popular, desde el momento de su posesión, durante el ejercicio del cargo y hasta un (1) año después a la conclusión, en los términos establecidos por la normativa vigente.

e) La información relativa a las cuentas, depósitos, inversiones, operaciones, productos y servicios financieros de las autoridades designadas que ejerzan los cargos de Ministros de Estado, Fiscal General del Estado, Fiscales Departamentales, Vocales de la jurisdicción ordinaria y constitucional, Comandante General y Departamentales de la Policía Boliviana, desde el momento de su designación y posesión, durante el ejercicio del cargo y hasta por un (1) año posterior a su conclusión, en los términos establecidos por la normativa vigente.

II. La información comprendida en los incisos d) y e) será objeto de levantamiento obligatorio del secreto bancario por mandato de la ley, sin requerirse autorización, consentimiento o solicitud adicional de la autoridad titular de la información, y tendrá por finalidad garantizar la transparencia, fiscalización y control del patrimonio y de las operaciones financieras de quienes ejerzan las funciones públicas señaladas."

II. Se modifica el artículo 20 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 "Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz", bajo el siguiente texto:

"Artículo 20. (Exención de Secreto Bancario para Investigación de Delitos de Corrupción).

I. No existe confidencialidad en cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en procesos judiciales, en los casos en que se presuma la comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, en los que se investiguen delitos de corrupción y en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado.

II. Los servidores públicos podrán renunciar de manera voluntaria al secreto bancario. La renuncia efectuada quedará sin efecto cuando el servidor público concluya sus funciones.

III. Las servidoras y los servidores públicos que ejerzan cargos electos por voto popular, así como las autoridades designadas comprendidas en la presente Ley, estarán sujetos al levantamiento obligatorio del secreto bancario desde el momento de su posesión, durante el ejercicio de sus funciones y hasta por un (1) año posterior a la conclusión de las mismas, sin necesidad de renuncia, autorización o consentimiento adicional de la autoridad titular de las cuentas, operaciones, productos o servicios financieros.

El levantamiento obligatorio del secreto bancario comprenderá las cuentas, depósitos, inversiones, operaciones, productos y servicios financieros de titularidad de las autoridades comprendidas en el presente artículo, así como aquellos respecto de los cuales tengan la calidad de beneficiarios finales, en el marco de las disposiciones establecidas por la normativa vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

El levantamiento obligatorio del secreto bancario tendrá por finalidad facilitar la transparencia, fiscalización y control de la situación patrimonial y financiera de las autoridades comprendidas en el presente artículo, así como la prevención, detección e investigación de hechos vinculados con corrupción, enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados con el ejercicio de la función pública.

La conclusión de funciones no afectará el levantamiento del secreto bancario respecto de las operaciones realizadas durante el ejercicio del cargo ni impedirá las investigaciones que correspondan conforme a la normativa vigente."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

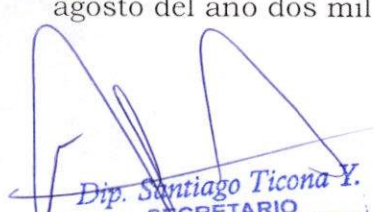
ÚNICA. El órgano ejecutivo, a través de las instancias competentes, deberán adecuar su normativa interna a los efectos del cumplimiento de la presente ley, así como establecer los mecanismos y procedimientos para la aplicación del levantamiento obligatorio del secreto bancario, el acceso, administración, custodia e intercambio de la información financiera en un plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las autoridades electas por voto popular y las autoridades designadas comprendidas en la presente Ley que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la fecha de su entrada en vigencia quedarán sujetas al levantamiento obligatorio del secreto bancario establecido en la presente Ley, a partir de su vigencia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los... días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


Dip. Santiago Ticona Y.
SECRETARIO
COMITÉ DE DEMOCRACIA Y SISTEMA ELECTORAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Lissa Claros Lora
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Rosario Daniela Anagua Poveda
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ciro Barrios Meneses
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Ana Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Amanda M. García Vidaurre
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Cruzcaya María Borda Morado
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Pamela Jaldín Velez
PRESIDENTA
COMISION DE NACIONES Y PUEBLOS
INDIGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS,
CULTURAS E INTERCULTURALIDAD
CAMARA DE DIPUTADOS